



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-0009-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

**TRIBUNAL FISCAL**  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

**SENTENCIA N° 302/2020**

Expte. N° 191/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de OCTUBRE de 2020 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **“EXPRESO RIVADAVIA S.R.L. S/Recurso de Apelación”** Exptes. N° 191/926/2019 (Expte. DGR N° 25554/376/D/2016) y;

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**CONSIDERANDO**

I. A fojas 788/791 del Expte. N° 25554/376-D-2016, Leandro Stock, en representación de la firma Expreso Rivadavia S.R.L., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 44/19 de fecha 01/02/2019 emitida por la Dirección General de Rentas (fs. 785/786). En ella se resuelve: **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por la firma **EXPRESO RIVADAVIA S.R.L. C.U.I.T. N° 30-62600961-8**, con domicilio en 25 de Mayo N° 433 de esta ciudad, a las Actas de Deuda N° A 1982-2016 y N° A 1988-2016, practicadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos,- Convenio Multilateral- confirmándose las mismas.-

En igual sentido, a fs. 794/798 y 749/756 del expte. 2554/376-D-2016, la Dirección General de Rentas a través de sus apoderados, contesta traslado de los recursos de apelación en contra de la Resolución DGR N° D 44/19, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

II.- Que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos N° 18° y 153° del Código Tributario Local.

Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).-

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Bajo estos lineamientos, deviene procedente y complementario disponer se intime a la D.G.R. a fin de que en un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, informe a este Tribunal, si existen actos jurídicos tendientes a interrumpir el curso de la prescripción liberatoria de las obligaciones fiscales, intimadas por medio de las Actas de Deuda N° A 1982-2016, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Acta de Deuda N° A 1988-2016, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los términos del artículo N° 60 del Código Tributario Provincial.

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10º punto 7º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116º Ley 5.121 (t.v.).



GESTION  
DE LA CALIDAD  
RU-8000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



**TRIBUNAL FISCAL**  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Por ello,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

### RESUELVE:

1. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER**, se intime a la D.G.R. a fin de que en un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, informe a este Tribunal, si existen actos jurídicos tendientes a interrumpir el curso de la prescripción liberatoria de las obligaciones fiscales, intimadas por medio de las Actas de Deuda N° A 1982-2016, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Acta de Deuda N° A 1988-2016, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los términos del artículo N° 60 del Código Tributario Provincial.
2. EFECTUADA LA MEDIDA, pasen los autos a despacho para **RESOLVER**.
3. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.

HAGASE SABER  
J.P.

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

  
C.P. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MI

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION